

DFK International - DFK México



Somos contadores públicos,
abogados, especialistas en comercio
exterior y consultores de negocios

Ampliando tus oportunidades
de negocio

REFORMAS FISCALES 2008

© DFK México, Derechos Reservados, 2007
DFK México Tel (52 55) 5211-1415 ext. 1101
dfk_mex@dfk.com.mx

SINOPSIS

El pasado 14 de septiembre el Congreso de la Unión aprobó diversos Decretos en materia fiscal, mediante los cuales crea dos nuevos gravámenes, reforma diversas leyes fiscales federales y abroga la Ley del Impuesto al Activo (LIMPAC). El Ejecutivo Federal promulgó y ordenó su publicación en el Diario Oficial de la Federación, lo cual se verificó el 1 de octubre de 2007.

Con los dos nuevos gravámenes: Impuesto Empresarial a Tasa Única (IETU) e Impuesto a los Depósitos en Efectivo (IDE), el Gobierno Federal pretende incrementar de manera importante la recaudación, además se pretende que éstos constituyan una herramienta para identificar a los contribuyentes que omitan el pago de alguna otra contribución asociada a la obtención de ingresos.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA (LISR)

Depositarios de valores

Para que exista plena claridad de quienes deben atender diversas obligaciones respecto de retenciones o información diversa, la LISR precisa que se considerarán depositarios de valores a las siguientes entidades que presten el servicio de custodia y administración de títulos: Instituciones de crédito, Sociedades operadoras de sociedades de inversión, Sociedades distribuidoras de acciones de sociedades de inversión, Casas de bolsa e Instituciones para el depósito de valores concesionadas.

Referencias al Impuesto al Activo

A consecuencia de la abrogación de la LIMPAC, se adecua la LISR, a fin de eliminar menciones o referencias a dicha Ley.

Derivado de lo anterior, se establece una mecánica para determinar el valor del activo para algunos fines que tienen que ver con ciertos contribuyentes tales como controladoras y maquiladoras.

Préstamos, aportaciones futuras y aumentos de capital

Cuando las personas morales reciban estos conceptos en *efectivo*, en moneda nacional o extranjera, cuyo importe exceda de \$600,000.00 deberán informar a las autoridades fiscales dentro de los 15 días hábiles siguientes a aquél en que las reciban. Si no cumplen esta obligación, considerarán que tales importes son ingresos acumulables en el ISR.

Préstamos, donativos y premios recibidos por personas físicas

Se reduce de \$1,000,000 a \$600,000.00 el monto sobre préstamos, donativos y premios obtenidos en el ejercicio para estar obligado a informarlos en la declaración anual. Cuando la autoridad detecte la omisión de esta obligación considerará que los montos obtenidos por préstamos y donativos, son ingreso omitido. Los premios que no se informen, se seguirán considerando ingreso acumulable.

Deducción de donativos limitada

Se limita la deducción de donativos para personas morales hasta por el 7% de la utilidad fiscal obtenida en el ejercicio inmediato anterior a aquél en el que se efectúe la deducción; asimismo, para personas físicas hasta por el 7% de los ingresos acumulables que sirvan de base para calcular el ISR a su cargo en el ejercicio inmediato anterior a aquél en el que se efectúe la deducción, antes de aplicar las deducciones personales.

En consecuencia, un contribuyente que inicie actividades no podrá deducir donativos, tampoco cuando en el ejercicio inmediato anterior hubiera determinado pérdida fiscal o declare en ceros.

Deducción de pérdidas por créditos incobrables

Se incrementan a favor de los contribuyentes los montos que dan la pauta a seguir para deducir pérdidas por créditos incobrables, expresándose a partir de 2008 algunos límites en unidades de inversión (30,000 udis), en vez de pesos (de \$20,000.00).

Pérdidas por enajenación de acciones

Se amplía el periodo de deducción de la pérdida fiscal por enajenación de acciones, de 5 a 10 ejercicios siguientes, contra la utilidad que se obtenga por el mismo motivo, siempre que se cumplan requisitos tales como que se proporcionen los avisos e informes que permitan comprobar el cumplimiento de los requisitos establecidos y se compruebe que las transacciones se llevaron a cabo a precios de mercado. Vale la pena destacar que estas formalidades se incorporan a Ley, en virtud de que la Corte había declarado su inconstitucionalidad, por estar sustentadas en el Reglamento de la LISR.

La pérdida por enajenación de acciones sí se podrá amortizar contra utilidades de operación, en el caso de las controladoras que consolidan fiscalmente, pero únicamente por lo que se refiere a enajenación de acciones emitidas por las controladas. Las pérdidas que obtengan estas últimas, seguirán la regla general.

No deducción del IDE, IETU y subsidio para el empleo

Los nuevos impuestos, el IETU y el IDE formarán parte de la lista de “no deducibles” corriendo la misma suerte el subsidio para el empleo (hasta 2007 denominado crédito al salario).

Créditos respaldados

Se establece que no se recharacterizan como dividendos los intereses por las operaciones en las que se otorgue financiamiento a una persona y el crédito esté garantizado por acciones o instrumentos de deuda de cualquier clase, propiedad del acreditado o de partes relacionadas de éste que sean residentes en México, cuando el acreditante no pueda disponer legalmente de aquéllos, excepto si el acreditado incumple con las obligaciones pactadas en el contrato respectivo.

Declaración informativa de operaciones con partes relacionadas

Se establece una nueva obligación para las personas morales con fines no lucrativos, consistente en presentar una declaración informativa de las operaciones que celebren con partes relacionadas y de los servicios que reciban o de los bienes que adquieran de personas que les hubieran otorgado donativos deducibles.

Donatarias autorizadas

Para ser donatarias autorizadas las personas morales no lucrativas dedicadas a la investigación y preservación de la fauna silvestre y las dedicadas a la reproducción de especies en protección y peligro de extinción y conservación de su hábitat, tendrán como requisito adicional, cumplir con la obligación vigente desde 2006, de presentar declaración informativa de donativos recibidos en efectivo, en moneda nacional o extranjera, así como en piezas de oro o de plata, cuando su monto sea superior a \$100,000.00.

El SAT podrá revocar o no renovar las autorizaciones para recibir donativos deducibles a quienes desatiendan los requisitos o las obligaciones que deban cumplir, mediante resolución notificada personalmente.

Tratándose de instituciones dedicadas a diversos fines culturales y las de asistencia o beneficencia, (salvo las autorizadas por las leyes de la materia), a las que se

les *revoque o no se les renueve* la autorización para ser donatarias autorizadas en su condición de personas morales con fines no lucrativos, *podrán entregar donativos a donatarias autorizadas*, sin que se aplique el límite del 7% a los donativos, durante el ejercicio en que surta sus efectos la notificación de la resolución correspondiente.

Enajenación de acciones en bolsa

A partir del 2 de octubre de 2008, no procederá la exención por este tipo de operaciones, tratándose de la persona o grupo de personas que directa o indirectamente tengan 10% o más de las acciones representativas del capital social de la sociedad emisora, cuando en un periodo de 24 meses enajene el 10% o más de las acciones pagadas de la sociedad, mediante una o varias operaciones simultáneas o sucesivas, incluyendo aquellas que se realicen mediante operaciones financieras derivadas o de cualquier otra naturaleza análoga o similar.

En el mismo supuesto se ubica la persona o grupo de personas que, teniendo el control de la emisora, lo enajenen mediante una o varias operaciones simultáneas o sucesivas en un periodo de 24 meses, incluyendo aquéllas que se realicen mediante operaciones financieras derivadas o de cualquier otra naturaleza análoga o similar.

ISR de personas físicas

Para facilitar la determinación del ISR a cargo de las personas físicas, se unifica la tarifa del impuesto con la tabla del subsidio. La nueva tarifa cuenta con ocho niveles en lugar de cinco, manteniéndose la tasa marginal máxima en un 28%.

Aunado a lo anterior, se reubica en la LISR la tabla del “crédito al salario”, la que adopta la denominación de “subsidio para el empleo”, perdiendo el atributo de la actualización (lo cual correspondía al suscitarse una inflación acumulada del 10%), por lo que paulatinamente este concepto se erosionará en perjuicio de los trabajadores, reflejándose en un incremento del ISR retenido o en una disminución del ingreso del trabajador al bajar en términos reales el subsidio para el empleo.

Las reformas en la determinación del ISR tienen el mismo efecto que en 2007 corresponde a los contribuyentes que mantienen una proporción de subsidio acreditable del 0.86, por lo

que todos los trabajadores pagarán en 2008 el ISR que les corresponde en 2007 de tener en 2006 un 16% de prestaciones exentas sobre sus ingresos gravados.

La reforma precisada implicará en 2008 los siguientes efectos a los trabajadores cuyos patrones mantienen en 2007 una proporción:

- menor a 0.86, tendrán menor ISR o mayor "subsidio al empleo"
- mayor a 0.86, tendrán mayor ISR o menor "subsidio al empleo"
- de 0.86, ni les beneficiará, ni les perjudicará

Es importante destacar que no se modifican las exenciones en prestaciones. Los patrones que tengan crédito al salario pendiente de acreditar, podrán efectuar su acreditamiento hasta agotarlo.

Las personas físicas diversas de los trabajadores con independencia del tipo de ingreso que obtengan (honorarios, arrendamiento, dividendos, etc.) incluyendo a los que reciben ingresos asimilables a salarios pagarán invariablemente más ISR a partir de 2008.

Residentes en el extranjero

En disposiciones de vigencia anual, se ratifica la tasa del 4.9% para efectuar la retención a los intereses pagados a bancos extranjeros residentes en un país con el que México tenga en vigor un tratado para evitar la doble imposición, siempre que éstos estén registrados ante las autoridades.

Se exenta del ISR a los residentes en el extranjero que obtengan ganancias por operaciones financieras derivadas de capital referidas a acciones colocadas en bolsa de valores así como a índices relacionados a dichas acciones, siempre que se cumplan con los requisitos establecidos para las personas físicas para la exención de acciones cotizadas en bolsa.

Regímenes fiscales preferentes (REFIPRE)

A partir de 2008 ya no se podrá efectuar el cálculo por empresa, entidad o figura jurídica, país o territorio, al efecto de determinar si un ingreso proviene de un REFIPRE, ahora se considerará cada una de las operaciones.

Se incluye en la definición de entidades o figuras jurídicas transparentes a aquellas que no son consideradas como contribuyentes en el país en el que tienen su sede de administración principal o sede de dirección efectiva y sus ingresos son atribuidos a sus miembros, socios o accionistas.

Se elimina la posibilidad de demostrar que un ingreso es ajeno a un REFIPRE, cuando el ingreso se genere en un país con acuerdo amplio de intercambio de información celebrado con México, o cuando se dictamine.

Prevalece la posibilidad de no considerar como ingresos sujetos a REFIPRE, cuando los ingresos pasivos representen menos del 20% del total de los obtenidos de entidades o figuras extranjeras, eliminándose el requisito de que al menos 50% de su activo esté afecto a la actividad empresarial.

Se amplía la definición de ingresos pasivos para incluir las ganancias de operaciones financieras si el subyacente se refiere a deudas o acciones, comisiones, mediaciones, ingresos de la enajenación de bienes o la prestación de servicios, siempre que en estos dos últimos casos, se realicen fuera del territorio con REFIPRE.

No son ingresos de REFIPRE los provenientes de regalías, patentes o secretos industriales cuando el intangible se hubiera desarrollado en el país de residencia de la entidad o figura jurídica extranjera, el pago de la regalía no genere una deducción en México y el pago de dichas regalías se realice a valores de mercado.

Actos simulados por los contribuyentes

Se faculta a las autoridades fiscales para determinar en los contribuyentes la simulación de actos jurídicos para efectos fiscales, cuando se trate de operaciones con partes relacionadas, prevaleciendo con todas sus consecuencias el hecho efectivamente realizado.

En las resoluciones de la autoridad se establecerá:

- la identificación del acto simulado
- la cuantificación del beneficio fiscal obtenido
- los elementos que sirvieron de base a la autoridad

Para determinar la naturaleza del acto que le permita establecer que se trata de un acto simulado existencia de simulación, considerando incluso presunciones.

LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS

Nuevo impuesto a juegos con apuestas y sorteos

Este gravamen tiene su justificación como una medida para combatir los recursos de dudoso origen considerando que la Ley Federal de Juegos y Sorteos esta vigente desde el 1 de enero de 1948 y su Reglamento fue publicado en el DOF del 17 de septiembre de 2004.

a) Objeto y tasa del impuesto

Se pagará un impuesto del 20% sobre el valor de los actos correspondientes a la organización o celebración de juegos con apuestas y sorteos, así como la realización de juegos o concursos en los que el premio se obtenga por la destreza del participante en el uso de las máquinas que utilicen imágenes visuales electrónicas como números símbolos, figuras u otras similares que se efectúen en territorio nacional.

(x)	Tasa del 20%
(=)	IESPS causado por juegos y sorteos
(-)	Monto de las participaciones correspondientes al Gobierno Federal autorizadas por la Secretaría de Gobernación
(-)	Impuestos estatales por juegos con apuestas y sorteos efectivamente realizados
(=)	Impuesto a enterar

b) Sujetos exentos

No pagarán el impuesto.

- Los contribuyentes que sin fines de lucro se encuentren autorizados para recibir donativos, sean instituciones de asistencia o de beneficencia, instituciones educativas que cuenten con reconocimiento de validez oficial y las organizaciones que se dediquen a otorgar becas siempre que destinen la totalidad de sus ingresos una vez descontados los premios, a los fines para los cuales fueron constituidas
- Quienes celebren sorteos con participación generada a partir de la adquisición de un bien o la contratación de un servicio, siempre que el:
 - realizador No obtenga más de 10 permisos para celebrar sorteos en un año de calendario
 - monto total de los premios ofrecidos en un año de calendario, no exceda el 3% de los ingresos obtenidos en el año inmediato anterior
- Quienes realicen sorteos en el ejercicio de inicio de actividades, podrán estimar sus ingresos en dicho ejercicio. En el supuesto de que el monto de los premios ofrecidos exceda el por ciento señalado, se pagará el IESPS que corresponda con la actualización y los recargos respectivos
- Igualmente se estará ajeno al IESPS, tratándose de sorteos, cuando los participantes obtengan dicha calidad sin sujetarse a pago, a la adquisición de un bien o a la contratación de un servicio

c) Cálculo del impuesto

En términos generales el impuesto a enterar se determinará de la siguiente manera:

	Valor de las actividades
(-)	Premios efectivamente pagados o entregados
(-)	Cantidades efectivamente devueltas a los participantes (bajo requisitos- registro y control)
(=)	Base gravable

d) Facultades a entidades federativas

Se faculta a las Entidades que tengan celebrado un convenio de colaboración administrativa con la SHCP para la administración del ISR de pequeños contribuyentes, para administrar el IESPS causado por la celebración de juegos en apuestas y sorteos, correspondiente a aquéllos que hubieran optado por pagar el ISR mediante estimativa practicada por las autoridades fiscales; recibiendo como incentivo el 100% de la recaudación.

Marbetes o precintos

Las autoridades fiscales podrán requerir a los contribuyentes o terceros con ellos relacionados, la información necesaria para constatar el uso adecuado de los marbetes o precintos que les hubieran sido entregados; de no entregarse dentro de los 10 días siguientes se tendrá por desistido al contribuyente respecto de la solicitud formulada.

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (LIVA)

IVA en alimentos preparados

Se precisa que aplicará también la tasa del 10% a la enajenación de alimentos preparados en región fronteriza.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS

Supuesta eliminación

Se abrogará este impuesto federal a partir de 2012, al mismo tiempo, se faculta a las entidades federativas a gravar a sus residentes con este impuesto, caso en el cual, al entrar en vigor el gravamen local, dejaría de cobrarse el federal antes de 2012.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (CFF)

Identidad y ratificación de firma en promociones

Se establece una nueva facultad a cualquier autoridad fiscal, que les permite requerir la comparecencia de los contribuyentes para ratificar la autenticidad de su firma, cuando dichas autoridades consideren que ésta no es legible o duden de su autenticidad. Para ello requerirán al promovente a fin de que, en un plazo de 10 días, se presente a ratificar la firma plasmada en la promoción.

Al efecto, se obliga a los contribuyentes o representantes legales, a que al momento de presentar alguna promoción ante cualquier autoridad fiscal acompañen el original y copia de su identificación, para que previo cotejo con ésta, les sea devuelta aquélla.

Devolución de contribuciones

La autoridad fiscal podrá ejercer sus facultades de comprobación para corroborar la procedencia de las devoluciones, en este caso el plazo para efectuarlas (40 días general y 25 días para contribuyentes dictaminados), se suspenderá hasta en tanto no se emita la resolución; de esa suerte, el pago de intereses a favor del solicitante se suspenderá por el periodo de revisión que podría prolongarse hasta por 90 días.

Cuando sea necesaria la práctica de una compulsión o se trate de información de terceros; así como en el caso de que las autoridades fiscales estén solicitando información a autoridades aduaneras de otro país o bien se trate de integrantes del sistema financiero o controladoras que consoliden para efectos fiscales, el plazo podrá suspenderse hasta por 180 días.

Si al concluir la revisión procede la devolución, dicha autoridad deberá realizarla dentro de los 10 días siguientes a la fecha de la notificación correspondiente, de lo contrario pagará intereses.

El ejercicio de facultades asociado a la verificación de la procedencia de la devolución, no impide que las autoridades ejerzan nuevamente facultades por el mismo periodo y contribuciones a efectos de verificar el cumplimiento de las obligaciones que deben atender los contribuyentes.

Cuando la autoridad no ejerza facultades y autorice la devolución, ésta de ninguna manera constituirá una resolución favorable.

Cuando el contribuyente tenga cantidades a favor que desee solicitar en devolución, iguales o superiores a \$10,000.00, deberá hacerlo en formato electrónico con firma electrónica avanzada (hasta 2007 el valor a considerar fue \$25,000).

Responsabilidad solidaria

Se agrega una causal más de responsabilidad solidaria para quienes tengan conferida la administración general de personas morales (administradores únicos, directores generales, gerentes generales o los consejos de administración), por las contribuciones causadas o no retenidas por las personas morales durante su gestión: operará en el caso de que se desocupe el local donde tenga la persona moral su domicilio fiscal, sin presentar el correspondiente aviso al RFC.

También se precisa que serán responsables solidarios los socios y no los asociados, lo cual es congruente en función de que son ellos quienes representan a la asociación en participación para efectos fiscales.

En todos los casos la responsabilidad solidaria tendrá una caducidad de cinco años en lugar de tres.

Facultades de comprobación

En lo concerniente a visitas domiciliarias en materia de comercio exterior se precisa éstas se podrán llevar a cabo con la persona que se encuentre en el domicilio del visitado, sea o no el representante legal, a tal persona se le podrá solicitar la exhibición de la documentación o los comprobantes que amparen la legal propiedad, posesión, estancia, tenencia o importación de las mercancías.

La autoridad fiscal podrá ejercer nuevamente sus facultades de comprobación, incluso por las mismas contribuciones o aprovechamientos, cuando el contribuyente aporte documentación en los medios de defensa que no exhibió ante las autoridades administrativas durante el ejercicio de sus facultades, ya que en función de ello, se consideran hechos diferentes.

Se agrega un supuesto más para suspender el plazo de 12 meses para que se dé la conclusión de una visita o revisión de escritorio, en el caso de que la autoridad se encuentre impedida para continuar el ejercicio de sus facultades de comprobación por caso fortuito o fuerza mayor, hasta que la causa hubiera cesado, situación que deberá hacer del conocimiento del contribuyente mediante una publicación en el DOF y en la página en *Internet* del SAT.

Las autoridades fiscales al ejercer facultades de comprobación respecto de la expedición de comprobantes fiscales y avisos en materia del RFC (entre otros), deberá emitir su resolución en

un plazo que no excederá de seis meses contados a partir del vencimiento del plazo de tres días con que cuenta el contribuyente visitado, para desvirtuar en su caso, la comisión de la infracción imputada por la autoridad.

No a la revisión secuencial en dictaminados

Se adicionan los siguientes supuestos para establecer que las autoridades fiscales, podrán ejercer facultades directamente con el contribuyente, desestimando la revisión del dictamen.

- El dictamen no surta efectos fiscales
- El contador público formule su dictamen sin estar autorizado o registrado, o bien con registro suspendido o cancelado
- El contador público desocupe el local donde tenga su domicilio fiscal sin presentar el aviso de cambio correspondiente
- El contribuyente sea revisado en materia de comercio exterior

Determinación presuntiva de ingresos

Las autoridades fiscales presumirán (salvo prueba en contrario), que los depósitos en la cuenta bancaria del contribuyente son ingresos y valor de actos o actividades por los que se deban pagar contribuciones por no corresponder a registros de su contabilidad, cuando, estando obligado llevarla, no la presente a la autoridad cuando ésta ejerza sus facultades de comprobación.

También se presumirá que son ingresos y valor de actos o actividades por lo que se deban pagar contribuciones, los depósitos efectuados en las cuentas bancarias de una persona que no esté inscrita en el RFC o que no está obligada a llevar contabilidad cuando en un ejercicio fiscal representen un monto superior a \$1,000,000.00, lo cual no aplicará en el supuesto en el que el contribuyente informe al SAT de los depósitos realizados atendiendo los requisitos que éste establezca mediante reglas de carácter general, antes de que éste inicie el ejercicio de facultades.

Autoridades que pueden proporcionar información para efectos fiscales

Cuando otras autoridades no fiscales proporcionen expedientes o documentos a las fiscales, deberá concederse a los contribuyentes un plazo de 15 días (contados a partir de la fecha en que les den a conocer tales expedientes o documentos), para manifestar lo que a su derecho convenga; dicha manifestación formará parte del expediente administrativo a disposición de las autoridades fiscales, que al efecto se integre.

Confidencialidad en la información

No se viola la confidencialidad, si la autoridad requiere intercambiar información con la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios de la Secretaría de Salud en materia de IESPS. Además podrá proporcionar a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, información respecto de la PTU. Lo anterior, siempre que se trate de créditos fiscales firmes.

Sanciones para asesores y consejeros en materia tributaria

Se considera una infracción a las disposiciones fiscales, el hecho de que un tercero, realice cualquiera de las siguientes conductas:

- asesorar, aconsejar o prestar servicios para omitir total o parcialmente el pago de alguna contribución en contravención a las disposiciones fiscales
- colaborar en la alteración o la inscripción de cuentas, asientos o datos falsos en la contabilidad o documentos que se expidan
- ser cómplice en cualquier forma no prevista, en la comisión de infracciones fiscales

La sanción será de \$35,000 a \$55,000.00.

Se considera agravante, cuando la asesoría prestada sea diversa (en contravención) a los criterios no vinculativos, caso en el cual, la multa se aumentará de un 10% a un 20% de la contribución omitida, sin que dicho aumento exceda del doble de los honorarios cobrados por la asesoría. No se incurre en la infracción adicionada, cuando el asesor, consejero o prestador de servicios, en la opinión que por escrito le proporcione al contribuyente, le indique dicha opinión es diversa a los criterios no vinculativos o que su asesoría puede ser contraria a la interpretación de las autoridades fiscales.

Al mismo tiempo desaparece la infracción por emitir por escrito una opinión diversa a los criterios no vinculativos, sin destacar ello, ante quien contrate sus servicios. Evidentemente también se elimina la sanción correspondiente (de \$20,000 a \$30,000).

Defraudación fiscal

Se podrán perseguir simultáneamente los delitos de defraudación fiscal (cuando existan ingresos derivados de operaciones con recursos de procedencia ilícita), así como el de lavado de dinero.

Presentación del recurso de revocación

Se autoriza utilizar otros servicios de mensajería diversos al Servicio Postal Mexicano, oficinas de correo y oficinas postales, que sean autorizadas por el SAT mediante reglas generales que éste emita.

IETU suspendido por concurso mercantil

Cuando un contribuyente sea declarado en concurso mercantil, el IETU generado durante el procedimiento se suspenderá desde la fecha que se dicte la declaratoria de concurso y hasta la firma del convenio con los acreedores o sea declarado en quiebra el contribuyente.

Intervención con cargo a la caja de los contribuyentes deudores

En relación con el trabajo que debe realizar el interventor con cargo a la caja nombrado por la autoridad, se establece que cualquier movimiento en cuentas bancarias o inversiones de la negociación intervenida, debe ser aprobado por aquél.

Asimismo, si las medidas adoptadas por él no son acatadas por la negociación intervenida, cesa la intervención y se cambia la administración o se procede a la enajenación de la negociación, o en su caso, a instancia de la autoridad fiscal, se inicia el concurso mercantil.

Adicionalmente, se establece que además de separar el monto de salarios y créditos preferentes, deberían también ser separados los costos y gastos indispensables para la operación de la negociación.

LEY DEL IMPUESTO A LOS DEPÓSITOS EN EFECTIVO (LIDE)

Este gravamen es un impuesto de control que se incorpora para auxiliar en el combate a la evasión fiscal (economía informal y esquemas que utilizan los contribuyentes inscritos para evadir el pago de contribuciones), y estará vigente a partir de 1 de julio de 2008.

Objeto y tasa del IDE

Se gravará con la tasa del 2% los depósitos en efectivo, en moneda nacional o extranjera, que realicen las personas físicas y morales cuyo monto mensual acumulado exceda de \$25,000.00 pesos, en una o varias de sus cuentas abiertas con la misma institución del sistema financiero. Tratándose de los cheques de caja, la base gravable es el importe total del efectivo que se utilice al adquirirlos.

Sujetos exentos

No pagarán el IDE los diplomáticos, la Federación, las Entidades Federativas, los Municipios y las entidades de la administración pública paraestatal que estén considerados como no contribuyentes del ISR; las personas morales con fines no lucrativos conforme al Título III de la LISR; las instituciones del sistema financiero, por los depósitos en efectivo que realicen en cuentas propias con motivo de su intermediación financiera o de la compraventa de moneda extranjera.

Cálculo del IDE

El IDE a recaudar se determinará de la siguiente manera:

	Total de depósitos en efectivo
(-)	Monto exento (\$25,000.00)
(=)	Base gravable
(x)	Tasa del 2%
(=)	IDE causado a recaudar

Acreditamiento, compensación y devolución

El IDE efectivamente pagado, será acreditable contra el ISR del ejercicio después de haber acreditado los pagos provisionales efectuados; además contra el ISR retenido, sólo cuando el IDE exceda al ISR del ejercicio.

Cuando exista un excedente del IDE después de efectuar el acreditamiento, se podrá someter a las reglas de la "compensación universal".

Finalmente, sólo después de efectuar los dos procedimientos anteriores se podrá solicitar la devolución del excedente que resulte.

Este procedimiento se atenderá también en pagos provisionales del ISR. En su caso, la devolución sólo procederá, siempre y cuando sea dictaminada la diferencia no acreditada y no compensada por contador público registrado y cumpla con los requisitos que establezca el SAT mediante reglas de carácter general.

El derecho al acreditamiento es personal del contribuyente que pague el IDE y no podrá ser transmitido a otra persona ni como consecuencia de fusión o escisión.

Cuando el contribuyente no acredite el IDE, pudiendo haberlo hecho, perderá el derecho a hacerlo en los ejercicios posteriores y hasta por la cantidad por la que pudo haberlo efectuado.

Obligaciones de las instituciones financieras

Las instituciones del sistema financiero, serán las encargadas de recaudar y enterar el IDE al fisco federal. Entre sus obligaciones, destaca la de entregar al contribuyente y a las autoridades fiscales las constancias que acrediten el entero del IDE, las cuales contendrán la información que establezca el SAT, mediante reglas de carácter general.

LEY DEL IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA (LIETU)

El IETU estará vigente a partir del 1 de enero de 2008, permitirá una mayor recaudación y eliminará algunas prerrogativas de los regímenes fiscales especiales que se contemplan en diversas disposiciones fiscales, relativas al ISR.

Sujetos, objeto y tasa del IETU

Las personas físicas y las morales residentes en territorio nacional; por los ingresos que obtengan, independientemente del lugar en donde se generen, así como las residentes en el extranjero con establecimiento permanente en el país por la realización de las siguientes actividades:

- enajenación de bienes
- prestación de servicios independientes
- otorgamiento del uso o goce temporal de bienes

Se entenderá que estas actividades serán las que se consideren como tales en la LIVA.

Los residentes en el extranjero sólo estarán sujetos al IETU por los ingresos atribuibles a dicho establecimiento (considerados como tales en la LISR o en los tratados internacionales para evitar la doble tributación que México tenga en vigor), derivados de las mencionadas actividades.

El IETU se calculará por ejercicios fiscales aplicando la tasa del 16.5% (2008), 17% (2009) y 17.5% (2010 en adelante) a la cantidad resultante de restar de los ingresos gravados efectivamente cobrados, las deducciones autorizadas efectivamente pagadas.

Ingresos gravados

Los ingresos gravados serán los efectivamente cobrados por los siguientes conceptos:

- precio o la contraprestación de las operaciones realizadas
- cantidades cargadas o cobradas al adquirente por impuestos (salvo los trasladados en términos de ley) o derechos a cargo del contribuyente (intereses

normales o moratorios, penas convencionales o cualquier otro concepto, incluyendo anticipos o depósitos)

- anticipos o depósitos que se restituyan, las bonificaciones o descuentos recibidos, si se hubiese efectuado la deducción correspondiente
- cantidades percibidas de las instituciones de seguros, cuando ocurra el riesgo amparado por las pólizas contratadas de seguros o reaseguros relacionados con bienes deducidos para los efectos de la LISR
- cantidades percibidas de los intermediarios financieros, por las actividades gravadas distintas a la prestación de servicios por los que paguen o cobren intereses
- valor de mercado o en su defecto el de avalúo de los bienes o servicios, cuando el precio o la contraprestación cobrada no sea en numerario. Si no existe contraprestación, los valores mencionados que correspondan a los bienes o servicios enajenados o proporcionados, respectivamente
- valor que tenga cada bien cuya propiedad se transmita, o cuyo uso o goce temporal se proporcione, o por cada servicio que se preste (permutas y pagos en especie)
- ingreso por regalías derivadas del otorgamiento del uso o goce temporal de bienes entre partes independientes residentes en México o en el extranjero
- ingreso de cualquier clase por el otorgamiento del uso o goce temporal de equipos industriales, comerciales o científicos (cualquiera que sea el nombre con el que se les designe)

Ingresos exentos

No se pagará el IETU por los siguientes ingresos:

- Percibidos por la Federación, las Entidades Federativas, los Municipios, los órganos constitucionales autónomos y las entidades de la administración pública paraestatal no contribuyentes del ISR
- Los no afectos al pago del ISR recibidos por las personas que a continuación se señalan:
 - Partidos, asociaciones, coaliciones y frentes políticos
 - Sindicatos obreros y organismos que los agrupen
 - Asociaciones o sociedades civiles con fines científicos, políticos, religiosos y culturales, salvo las que tenga

- instalaciones deportivas con un valor mayor al 25% del total de sus instalaciones
- Cámaras de comercio e industria, agrupaciones agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas, colegios profesionales y organismos que los agrupen, asociaciones patronales y las asociaciones civiles y sociedades de responsabilidad limitada de interés público que administren en forma descentralizada los distritos o unidades de riego, previa concesión y permiso respectivo y los organismos que agrupen a las cooperativas
- Las instituciones o sociedades civiles que sólo administren fondos o cajas de ahorro y las referidas en la legislación laboral; las sociedades cooperativas de consumo; las de ahorro y préstamo autorizadas por la Ley de Ahorro y Crédito Popular; así como las federaciones y confederaciones autorizadas por la misma ley y las sociedades mutualistas que no operen con terceros cuando no realicen gastos por premios, comisiones y otros análogos
- Asociaciones de padres de familia legalmente reconocidas y las sociedades de gestión colectiva legalmente reconocidas
- Obtenidos por personas morales con fines no lucrativos o fideicomisos, autorizados para recibir donativos deducibles del ISR, si los ingresos se destinan a los fines propios de su objeto social y no se otorguen beneficios sobre el remanente distribuible, y éste no se hubiese determinado de manera ficta
- Recibidos por personas físicas y morales, provenientes de actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras hasta por un monto, en el ejercicio, de 40 ó 20 veces por cada integrante sin exceder de 200 veces, respectivamente, el salario mínimo general correspondiente al área geográfica del Distrito Federal, elevado al año. Por el excedente se pagará el IETU. Para que dichas personas estén exentas deben estar inscritas en el RFC
- Obtenidos de personas morales que tengan como accionistas fondos de pensiones y jubilaciones, si sus ingresos provienen de la enajenación u otorgamiento del uso o goce de terrenos o construcciones, y bajo las condiciones de la LISR
- Derivados de las enajenaciones siguientes:
 - De partes sociales, documentos pendientes de cobro (salvo la enajenación del bien que lo ampare) y títulos de crédito, excepto los certificados de depósito de bienes por los que se esté obligado al pago del IETU y de certificados de participación inmobiliaria no amortizables (salvo los inscritos en el Registro Nacional de Valores –RNV– y su enajenación se realice en bolsa de valores) u otros títulos que otorguen derechos sobre inmuebles
 - De certificados de participación inmobiliaria no amortizables u otros títulos que otorguen a su titular derechos sobre inmuebles cuya enajenación estaría exenta por tratarse de un acto accidental
 - De los certificados de participación inmobiliaria no amortizables, emitidos por fideicomisos para la adquisición o construcción de inmuebles, cuando se encuentren inscritos en el RNV y se enajenen en la bolsa de valores
 - De moneda nacional y extranjera, excepto cuando la realicen personas dedicadas exclusivamente a la compraventa de divisas (90% de sus ingresos)
- Percibidos por personas físicas cuando en forma accidental realicen alguna de las actividades que se encuentran gravadas por la LIETU. No se considerará accidental cuando los ingresos que la persona física obtenga estén gravados para efectos de la LISR por actividades empresariales y profesionales o por arrendamiento o uso o goce temporal de bienes inmuebles. Empero, los bienes enajenados por una persona física con dichos ingresos no estarán gravados por el IETU cuando no hubieran sido deducidos para efectos de IETU, a menos que hubiesen optado por el crédito adicional por inversiones anteriores a 2008

Momento en que se obtienen los ingresos

Los ingresos se obtendrán cuando se cobren efectivamente las contraprestaciones correspondientes a las actividades gravadas por la LIETU, en términos de las reglas establecidas en la LIVA.

Cuando los ingresos por enajenación de bienes o prestación de servicios independientes exportados, no se perciban durante los 12 meses siguientes a aquél en el que se realice la exportación, se entenderán efectivamente

percibidos en la fecha en la que termine dicho plazo.

Tratándose de bienes exportados, que posteriormente se enajenen o por lo que se otorgue el uso o goce temporal, el ingreso correspondiente se acumulará conforme a las reglas del ISR (no necesariamente flujo).

Deducciones autorizadas

Los contribuyentes sólo podrán efectuar las deducciones siguientes:

- erogaciones realizadas por la adquisición de bienes, de servicios independientes y el uso o goce temporal de bienes utilizados para realizar las actividades gravadas por el IETU o para la administración de dichas actividades, así como en la producción, comercialización y distribución de bienes y servicios, que den lugar a los ingresos por los que se deba pagar el IETU
- contribuciones locales o federales a cargo, salvo el propio IETU, el ISR, el IDE, las aportaciones de seguridad social y las que conforme a las disposiciones legales deban trasladarse, como el IVA y el IEPS
- IVA y el IEPS cuando no se tenga derecho a acreditarlos y corresponda a erogaciones deducibles para el IETU; así como las contribuciones a cargo de terceros pagadas en México, cuando formen parte de la contraprestación, excepto del ISR retenido o las aportaciones de seguridad social
- erogaciones por concepto de aprovechamientos por la explotación de bienes del dominio público, por la prestación de un servicio público concesionado o permiso, siempre que la erogación sea deducible en los términos de la LISR
- las devoluciones de bienes que se reciban, de los descuentos o bonificaciones que se hagan, así como los depósitos o anticipos que se devuelvan, siempre que por los ingresos relacionados se hubiera pagado el IETU
- indemnizaciones por daños, perjuicios y penas convencionales, siempre que la LIETU imponga la obligación de pagarlas por diversos factores
- creación o incremento de las reservas matemáticas vinculadas con los seguros de vida, o de pensiones derivados de las leyes de seguridad social (también será deducible la reserva matemática especial y las otras reservas previstas, si cumplen con la condición de que toda liberación sea destinada al fondo especial de los seguros de pensiones, donde el Gobierno Federal participe como fideicomisario), realizada por las instituciones de seguros autorizadas, así como la creación o incremento que

dichas instituciones realicen de los fondos de administración ligados a los seguros de vida

- pago de indemnizaciones a los asegurados o a sus beneficiarios, además de las cantidades pagadas por las instituciones de fianzas para cubrir reclamaciones
- premios pagados en efectivo por quienes organicen loterías, rifas, sorteos, o juegos con apuestas y concursos de toda clase, autorizados por las leyes
- donativos no onerosos ni remunerativos en los términos y límites establecidos en la LISR (hasta por el 7% de la utilidad fiscal obtenida del ejercicio inmediato anterior)
- pérdidas por créditos incobrables para los contribuyentes dedicados a la intermediación financiera
- pérdidas por créditos incobrables y caso fortuito o fuerza mayor, deducibles para el ISR, correspondientes a ingresos afectos al IETU y hasta por el importe acumulado. Si se recuperan las cantidades, serán ingresos gravables

Requisitos de las deducciones

Las deducciones efectivamente pagadas que podrán deducir los contribuyentes deberán:

- corresponder a actos por los cuales se deba pagar el IETU; cuando se realicen en el extranjero o se paguen a residentes en el extranjero, las erogaciones deben ser deducibles como si se hubiesen realizado en el país
- ser estrictamente indispensables para la realización de las actividades objeto del IETU
- haber sido efectivamente pagadas al momento de su deducción
- cumplir con los requisitos de deducibilidad de la LISR. Si en dicha ley las erogaciones son parcialmente deducibles, lo serán en la misma proporción para efectos del IETU
- comprobar que los bienes de importación se introdujeron a territorio nacional cumpliendo los requisitos para su legal estancia en el país, de conformidad con las disposiciones aduaneras aplicables

Crédito fiscal por salarios y prestaciones gravadas, ingresos asimilables y aportaciones de seguridad social

Debido a que no esta permitida la deducción de los salarios, ingresos que se asimilan a salarios y las aportaciones de seguridad social, se permite

un acreditamiento contra el IETU, el cual se calculará aplicando un factor equivalente a la tasa del IETU que corresponda a cada ejercicio, al monto total de los conceptos mencionados.

Destaca el hecho de que para el cálculo de este crédito, no se incluyen los salarios y prestaciones exentas.

Este crédito será aplicable siempre que los contribuyentes cumplan con la obligación de enterar las retenciones del ISR o tratándose de trabajadores que tengan derecho al subsidio para el empleo, efectivamente les sea éste entregado.

Crédito fiscal por deducciones superiores a los ingresos del ejercicio

Cuando las deducciones autorizadas sean mayores a los ingresos percibidos en el ejercicio, la diferencia dará derecho a un crédito fiscal. A continuación se ilustra su determinación:

	Ingresos
(-)	Deducciones
(=)	Exceso de deducciones sobre ingresos
(x)	Tasa del IETU 16.5% (2008)
(=)	Crédito fiscal por exceso de deducciones del Art. 11 de la LIETU

El crédito fiscal determinado en un ejercicio se actualizará desde el último mes de la primera mitad del ejercicio en el que se determinó el crédito fiscal y hasta el último mes del mismo ejercicio.

El remanente ya actualizado pendiente de acreditar se actualizará multiplicándolo por el factor de actualización correspondiente desde el mes en el que se actualizó por última vez y hasta el último mes de la primera mitad del ejercicio en el que se acreditará.

Cuando el contribuyente no lleve a cabo el acreditamiento, pudiéndolo haber hecho, perderá el derecho a aplicarlo en los ejercicios posteriores hasta por la cantidad en la que pudo haberlo acreditado.

El derecho al acreditamiento previsto es personal del contribuyente y no podrá ser transmitido a otra persona ni como consecuencia de fusión.

Deducción adicional de inversiones

Las inversiones nuevas en activos fijos, gastos y cargos diferidos adquiridas y pagadas en el último cuatrimestre de 2007 se podrán deducir a elección del contribuyente, en partes iguales en 2008, 2009, 2010. Los pagos de éstas realizados a partir de 2008 son totalmente deducibles al momento de su pago.

Para pagos provisionales, el importe que corresponda a cada ejercicio, se divide entre doce y la

cantidad obtenida será deducida en cada uno de los meses. La deducción referida, se actualizará desde diciembre de 2007 y hasta diciembre del ejercicio fiscal en el que se deduzca. En pagos provisionales, la actualización se hará de diciembre de 2007 y hasta el último mes al que corresponda al pago provisional de que se trate.

A pesar de que esta deducción adicional se otorgó para evitar desalentar la inversión en el ciclo mencionado, resulta obligado destacar que es mejor adquirirla a partir de 2008 ya que de esa suerte se deducirá en función de su pago en el ejercicio y proporción en que ello ocurra.

Crédito fiscal por inversiones de 1998 a 2007

Por las inversiones realizadas de 1998 a 2007 se gozará de un crédito aplicable durante 10 años tanto en pagos provisionales como en el IETU del ejercicio.

El crédito será la cantidad que resulte de aplicar el 5% al resultado que se obtenga de multiplicar el factor equivalente a la tasa del IETU que se cause en cada ejercicio, al saldo por deducir al 1 de enero de 2008, debidamente actualizado a diciembre de 2007. El crédito resultante se actualizará desde diciembre de 2007 a junio del ejercicio en que se aplique, en pagos provisionales la actualización se efectuará al mes de diciembre del ejercicio inmediato anterior a aquél en que se aplique. Si alguna de las inversiones sujetas a este crédito se enajena, deberá ajustarse el crédito para que tales inversiones no sean consideradas en el mismo.

IETU del ejercicio

El IETU se causará por ejercicios y se pagará mediante declaración a presentar en el mismo plazo que la declaración anual del ISR. Además, se permite que las Integradoras y Coordinados cumplan con las obligaciones por cuenta de sus integrantes.

	Total
(-)	Deducciones autorizadas
(-)	Deducción adicional por inversiones del 3o cuatrimestre 2007 (5º transitorio)
(=)	Base
(x)	Tasa del 16.5% (2008)
(=)	IETU
(-)	Crédito fiscal por exceso de deducciones del Art. 11 de la LIETU (A partir de 2009)
(-)	Crédito por nómina (Art. 8)
(-)	Crédito fiscal por inversiones 1998-2007 (6to.

	Transitorio)
(-)	ISR del ejercicio efectivamente pagado
(-)	ISR pagado en el extranjero (sujeto a límite-LISR)
(-)	ISR acreditable de dividendos
(-)	Provisionales efectivamente pagados del IETU
(=)	IETU a cargo
(-)	IMPAC a compensar
(=)	IETU a pagar

Pagos provisionales

Se efectuarán pagos provisionales mensuales a cuenta del IETU del ejercicio, mediante declaración a presentar en el mismo plazo para la presentación de la declaración de los pagos provisionales del ISR. Además, se permite que los integrados cumplan con las obligaciones de sus integrantes.

	Total de los ingresos
(-)	Deducciones autorizadas acumuladas
(-)	Deducción adicional por inversiones 3o cuatrimestre 2007 (5º transitorio)
(=)	Base
(X)	Tasa del 16.5% (2008)
(=)	IETU
(-)	Crédito fiscal por exceso de deducciones del Art. 11 de la LIETU (A partir de 2009)
(-)	Crédito por nómina (art. 10)
(-)	Crédito fiscal por inversiones (1998-2007) (6to. Transitorio)
(-)	Pago provisional ISR del mismo periodo (art. 10 LIETU)
(-)	Pagos provisionales anteriores efectivamente pagados del IETU
(=)	IETU provisional a pagar

Tratamientos especiales

Consolidación fiscal

- Las sociedades controladora y controladas determinarán de manera individual el IETU, no se consolida
- Realizarán los pagos provisionales a cuenta del IETU anual
- Se establece un mecanismo para determinar el ISR propio que podrán acreditar de manera individual contra el IETU
- Pagarán el IETU mediante declaración que presentarán en los mismos plazos que para el ISR

PM con fines no lucrativos

- Las autorizadas a recibir donativos deducibles del ISR, estarán exentas del pago del IETU por los ingresos que perciban

- Serán contribuyentes del IETU cuando determinen un remanente distribuible por omisión de ingresos, por compras no realizadas e indebidamente registradas, *por erogaciones no deducibles* o por préstamos hechos a sus socios o integrantes (sin posibilidad de aplicar acreditamiento del IETU por el remanente derivado de dichas operaciones)
- Las sociedades o asociaciones de carácter civil dedicadas a la enseñanza que no cuenten con autorización para recibir donativos deducibles, pagarán el IETU durante 2008 hasta en tanto no obtengan dicha autorización

Fideicomisos

- La fiduciaria estará obligada a determinar y pagar el IETU
- Presentará una declaración por sus propias actividades y otra por cada uno de los fideicomisos en los que actúe como fiduciaria
- No efectuarán pagos provisionales los creados para la adquisición o construcción de inmuebles (FIBRAS)

Pequeños contribuyentes

- Pagarán el IETU mediante estimativa que practiquen las autoridades fiscales. Hasta en tanto ésta no se realice, dichos contribuyentes considerarán que el IETU forma parte de la estimativa para los efectos del ISR

Sistema financiero

- No se consideran ingresos gravables para el IETU, los intereses que se originen por operaciones de financiamiento
- Algunos entes del sistema financiero deberán considerar para la base del IETU el "margen de intermediación financiera"
- Se considerará como "actividad exclusiva" la intermediación financiera cuando los ingresos obtenidos por este concepto representen, al menos, el 90% de los ingresos que perciba el contribuyente por la realización de las actividades gravadas por la LIETU

Instituciones de seguros

- Se establece un mecanismo especial para que éstas determinen el "margen de intermediación financiera"
- Tendrán deducciones adicionales relacionadas con la creación o incremento de reservas matemáticas y catastróficas; así como de pérdidas por créditos incobrables. En sustitución de éstas podrán deducir el monto

de las reservas globales preventivas bajo ciertos parámetros

Obligaciones de los contribuyentes

Los contribuyentes sujetos al pago del IETU tendrán las siguientes obligaciones:

- llevar la contabilidad de conformidad con el CFF y su Reglamento
- expedir comprobantes por las actividades que realicen y conservar una copia de los mismos a disposición de las autoridades fiscales
- determinar los ingresos y deducciones autorizadas, en operaciones con partes relacionadas, considerando los precios y contraprestaciones que hubieran utilizado con o entre partes independientes en operaciones comparables.
- designar un representante común para que cumpla con las obligaciones establecidas en la LIETU, a nombre de los copropietarios o de los cónyuges, según se trate (copropiedad o sociedad conyugal)

Recuperación del IMPAC

A raíz de la implementación del IETU queda derogada la LIMPAC, por lo que terminan 18 años de vigencia de este impuesto, la de su Reglamento y demás disposiciones relativas; por tanto, las obligaciones derivadas de ellas deberán ser cumplidas tal como estaban previstas. Adicionalmente se prevé que:

- los contribuyentes que en un ejercicio estén obligados a pagar el ISR, podrán solicitar la devolución del IMPAC efectivamente pagado en los 10 ejercicios inmediatos anteriores
- dicha devolución en ningún caso será mayor a la diferencia entre el ISR efectivamente pagado en el ejercicio de que se trate y el importe menor del IMPAC pagado en cualquiera de los ejercicios de 2005, 2006 ó 2007, sin que en ningún caso exceda del 10% del impuesto a recuperar, sin considerar las reducciones por el efecto de la deducción inmediata y del sector primario establecidas por el artículo 23 del Reglamento de la LIMPAC
- el impuesto por recuperar podrá compensarse contra el IETU por la cantidad en la que éste exceda al ISR
- cuando no se solicite la devolución ni se efectúe la compensación en un ejercicio pudiéndolo haber hecho, se perderá el derecho a hacerlo en ejercicios posteriores
- el IMPAC se actualizará en los términos previstos en la abrogada LIMPAC
- el derecho a la devolución y compensación es personal e intransferible, incluso en el caso de fusión. En la escisión, estos derechos se podrán

dividir entre la sociedad escidente y las escindidas en la proporción en la que se divida el valor del activo.

IETU o ISR

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con apoyo del SAT, realizará un diagnóstico integral sobre la conveniencia de derogar los títulos de personas morales diversas a las no lucrativas, así como el de personas físicas con actividades profesionales, empresariales y arrendamiento de la LISR.

El resultado del diagnóstico deberá ser presentado a la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Diputados a más tardar el 30 de junio de 2011.

Régimen de transición

En relación con las operaciones pendientes de cobro o pago con anterioridad al 1 de enero de 2008, se deberá considerar lo siguiente:

- ingresos; no pagarán IETU si la operación afecta al IETU, se efectuó con anterioridad a 2008, y las contraprestaciones se percibieron con posterioridad a dicha fecha; excepto si el contribuyente optó por acumular para efectos del ISR, únicamente la parte del precio cobrado en el ejercicio
- deducciones; no serán deducibles las erogaciones correspondientes a la enajenación de bienes, prestación de servicios independientes y al uso o goce temporal de bienes, utilizados para realizar las actividades devengadas con anterioridad a 2008, aún cuando el pago se efectúe con posterioridad a dicha fecha (incluidas las contribuciones a cargo pagadas)
- crédito por nómina; para el cálculo de este acreditamiento contra el IETU del ejercicio y provisional, no será aplicable por las erogaciones devengadas con anterioridad a 2008, aun cuando el pago de las mismas se realice con posterioridad a dicha fecha



Responsable de la publicación:

CPC. Marco Antonio Flores Santos

Este boletín es estrictamente informativo, no debe considerarse como una asesoría profesional sobre el caso concreto, ni ser fuente para la toma de decisiones. Por ello se recomienda consultar las disposiciones fiscales en las que se basó esta información, así como a uno de nuestros profesionales calificados.

Para mayor información estamos a sus órdenes en las siguientes oficinas:

MÉXICO, DISTRITO FEDERAL

De la Paz, Costemalle - DFK, S.C.

Juan Pacheco
dfk_mex@dfk.com.mx
(55) 5211-1415 ext 1101

Méndez y Castelló-DFK, S.C.

Xavier E. Méndez Alvarado
xmendez@myc-dfk.com.mx
(55) 5559-3615

AGUASCALIENTES, AGUASCALIENTES

De la Paz, Costemalle - DFK, S.C.

Santiago Pacheco
spacheco@dfk.com.mx
(449) 912-68-02, (499) 912-68-03

Rodríguez, Mena-DFK, S.C.

Juan Mena Amador
rmaguascalientes@prodigy.net.mx
01 (449) 915 1549

DRF-DFK Despacho Rendón, S. C.

Angelina Flores Arias de Rendón
despachorendondfk@gmail.com
(449) 912 07 01, (449) 912 07 05

TIJUANA, BAJA CALIFORNIA

Salazar Arreola y Asociados, S.C.

César Salazar
salazarc@prodigy.net.mx
(664) 681-88-85

Salazar Arreola y Asociados, S.C.

Ricardo López
lopezalba@prodigy.net.mx
(664) 621-07-77

CHIHUAHUA, CHIHUAHUA

DFK-GLF, Granillo, López de la Parra y Flores S.C.

Alejandro Granillo Robles
agranillo@dfk.com.mx
(614)4149633

COLIMA, COLIMA

DFK-GLF, Granillo, López de la Parra y Flores S.C.

Marco Antonio Flores Santos
mflores@dfk.com.mx
(312) 3139595
(312) 3302888

LEÓN, GUANAJUATO

Rodríguez Mena-DFK, S.C.

Luis Manuel Mena Amador
lmena@dfk.com.mx
01 (477) 717 7562

MOROLEÓN, GUANAJUATO

Rodríguez Mena-DFK, S.C.

Luis Manuel Mena Amador
Juan Carlos Arce Hernández
rmmoroleon@prodigy.net.mx
01 (445) 458 1090

LAGOS DE MORENO, JALISCO

Rodríguez, Mena-DFK, S.C.

Luis Manuel Mena Amador
rmlagos@prodigy.net.mx
01 (474) 742 0415 01(474)742 2883

GUADALAJARA, JALISCO

Rodríguez Mena-DFK, S.C.

Ricardo Rodríguez Uribe
rmguadalajara@prodigy.net.mx
01(33) 3122 8232 01(33) 3122 8024

De la Paz, Costemalle - DFK, S.C.

Gabriel Soto
g.soto@megared.net.mx
(33) 31-21-36-31
(33) 31-22-32-78

PUERTO VALLARTA, JALISCO

De la Paz, Costemalle - DFK, S.C.

Raúl Galindo
raulgalindoabogados@prodigy.net.mx
(322) 225 2235

LA PIEDAD, MICHOACÁN

De la Paz, Costemalle - DFK, S.C.

Miguel Angel Romero
maromero@dfk.com.mx
(352) 522-95-33, 522-88-55

ZAMORA, MICHOACÁN

Rodríguez Mena-DFK, S.C.

Ricardo Rodríguez Uribe
rmzamora@prodigy.net.mx
01 (351) 515 8021 y 22

QUERÉTARO, QUERÉTARO

Malo Hernández y Asociados-DFK, S.C.

Juan Hernández Rico
jhernandez@dfk-qro.com
(442) 216 9362

CANCÚN, QUINTANA ROO

De La Paz Costemalle- DFK,S.C

Lourdes Aceves
mlaceves@hotmail.com
(998) 892 7931

GUASAVE, SINALOA

Salazar, Parra, Verduzco-DFK, S.C

Humberto Andrade Gámez
hagdfk@gve.megared.net.mx
(687) 87260-91

LOS MOCHIS, SINALOA

Salazar, Parra Verduzco-DFK, S.C

Ramón Leyva Albarrán
slav_ramonleyvaalbarran@prodigy.net.mx
losmochis@dfk.com.mx
(668) 818-43-65
(668) 818-22-38

CULIACÁN, SINALOA

Salazar, Parra, Verduzco-DFK, S.C

José R. Parra Chávez
jrpdfknoroeste@prodigy.net.mx
Saúl Verduzco
saulv_dfknoroeste@prodigy.net.mx
Arturo Salazar
aspdfknoroeste@prodigy.net.mx
(667) 715-47-89

ORIZABA, VERACRUZ

Trueba Gracián, Altamirano-DFK, S.C.

Enrique Trueba
dfkori@prodigy.net.mx
etruebadfk@prodigy.net.mx
(272) 72528 99
(272) 7260612

VERACRUZ, VERACRUZ

Trueba Gracián, Altamirano-DFK, S.C.

Berenice Vasconcelos Alberto
dfkver@prodigy.net.mx
(229) 980 8029
(229) 980 8030

MÉRIDA, YUCATÁN

DFK-López Novelo y Asoc. S.C.P.

Fernando López Díaz
flopez@dfk.com.mx
(999) 926-49-24

SAN JUAN DEL RIO, QUERÉTARO

Malo Hernández y Asociados-DFK, S.C.

Armando Alcaraz
aalcaraz@dfk-qro.com
(427) 274 6062

MONTERREY

DFK-González y Asociados, S.C.

Ricardo González Villarreal
rgonzalez@gyg.com.mx
(81) 13403500

DFK-Llarena y Asociados, S.C.

Salvador Llarena Arriola
slla01@llarenayasoc.com
(81) 8344-4505

Vázquez Pola Consultores DFK,S.C

Víctor Hugo Vázquez Pola
vhvazquez@vazquezpola.com.mx
(81) 8378-4300
(81) 8378-6142

TAMPICO

DFK-Llarena y Asociados, S.C.

Modesto Llarena Arriola
mllarena13@prodigy.net.mx
(833) 217 2755/56

LA HABANA, CUBA

Euroaudit, S.A. de C.V.

José Juvé
j.juve@enet.cu
(537) 204 1802

